

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CLEMENTE GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO	: PEDRO PABLO JIMÉNEZ HIGUERA
MOTIVO	: RECUSACIÓN
RADICACION	: 25000-22-13-000-2020-00044-00
DECISION	: DECLARA NO PROBADA RECUSACIÓN

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Mediante esta providencia se pronuncia el Tribunal sobre la recusación formulada contra la señora Juez Civil del Circuito de Villeta, por el ejecutado PEDRO PABLO JIMÉNEZ HIGUERA, a través de su apoderado.

I. ANTECEDENTES:

1. En escrito presentado el 16 de diciembre de 2019 el ejecutado a través de su apoderado, formuló recusación contra la señora Juez Civil del Circuito de Villeta, con base en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que el lugar donde se llevó a cabo la notificación personal no corresponde al domicilio del demandado; que no se tuvo en cuenta el avalúo presentado por el ejecutado; que se adjudicó el inmueble hipotecado de manera irregular; y que no se tramitan legalmente los incidentes de nulidad propuestos, por lo que la juez recusada tiene un interés directo en las resultas del proceso y existe un pleito pendiente ya que el ejecutado formuló denuncia penal contra ésta por las diversas arbitrariedades cometidas en el proceso.

2. Por auto de fecha del 20 de enero de 2020, la funcionaria recusada, decidió no separarse del conocimiento del proceso y al efecto consideró que no se dan las circunstancias señaladas en las causales 1 y 14 del art. 141 del C.G.P., puesto que no se demuestra el interés directo que tiene en el proceso y que no existe pleito pendiente dado que la denuncia penal presentada en su contra por el ejecutado va dirigida a determinar la presunta comisión de un delito, asunto diferente al que se debate, donde no se controvierte la misma cuestión jurídica, sumado a que no ha sido vinculada formalmente a la investigación. No aceptados los hechos por la funcionaria acusada, se dispuso la remisión del proceso a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

Una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de

una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior, que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

Y cuando se configura alguna de las causales, el artículo 143 del Código General del Proceso autoriza a las partes para que propongan la recusación ante el respectivo funcionario, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez o magistrado, según se trate, resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso examinado las casuales de recusación que se propone a la señora Juez Civil del Circuito de Villeta, son las previstas en los numerales 1º y 14 del artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, que rezan:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Visto lo anterior, se advierte que para la configuración de estas causales de recusación, es necesario que se encuentren probados los requisitos que

establece la norma, valga decir, *"interés directo o indirecto en el proceso"* o *"pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"*, empero, ninguna prueba milita dentro del proceso, que acredite, tales circunstancias; siendo del caso precisar cuando se formula denuncia penal debe acreditarse que el funcionario denunciado se halle vinculado a la investigación penal, requisito que exige la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P, aspecto que tampoco se acreditó en este proceso.

Empero lo que resulta más importante es que, el inciso 2º de artículo 142 C.P.C., señala que: *"No podrá recusar ... quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano"*. Según se observa, el recusante se queja de la indebida notificación personal del demandado, no haberse tenido en cuenta el avalúo presentado por éste; adjudicarse el inmueble hipotecado de manera irregular; y no tramitarse legalmente los incidentes de nulidad propuestos.

No obstante, el ejecutado – recusante, por medio de su apoderado, actuó en este proceso interponiendo recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, a través del cual se negó la nulidad por él formulada con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., decisión confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de enero de 2018 (Fls. 4 a 10 C- 2); solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2017 por medio del cual se adjudicó el bien perseguido en el asunto (Fls. 323 a 326 C-3), petición que fue resulta por la señora Juez a quo negativamente en auto del 2 de septiembre de 2019 (Fl. 330 C-3) decisión frente a la cual el demandado mediante apoderado presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria, reposición resuelta en proveído del 23 de octubre de 2019, adicionado en auto del 10 de diciembre de 2019 donde la señora Juez de primera instancia negó la apelación por improcedente

(Fls. 363 y 364 C-3), decisión frente a la cual el ejecutado presentó reposición y queja, recursos que se encuentran pendientes de resolver (Fls. 485 y 486 C-3); el 29 de octubre de 2019 presentó solicitud de nulidad con fundamento en las causales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 370 a 374 C-3), petición que fue resuelta de manera desfavorable al ejecutado en proveído del 10 de diciembre de 2019 (Fls. 458 a 464 C-3), decisión frente a la cual presentó los recursos de reposición y apelación (Fls. 468 a 482 C-3), los cuales se encuentran pendientes de resolver.

Se sigue de lo dicho, que el demandado por medio de su apoderado actuó en este litigio con posterioridad a los hechos que motivan la recusación, lo que impide que pueda formular la recusación de que se trata.

No considera el Tribunal que haya existido temeridad o mala fe en la recusación presentada, por ello no procede la imposición de multa o la expedición de copias de que trata el artículo 147 C.G.P.

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte la improcedencia de la recusación formulada por el demandado en contra de la señora Juez Civil del Circuito de Villeta, sumado a que los hechos en que se fundan las causales de recusación que invoca no fueron demostrados y por ello no es procedente aceptar que la señora Juez Civil del Circuito de Villeta se separe del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación formulada por el demandado PEDRO PABLO JIMÉNEZ HIGUERA, a través de su apoderado contra la señora Juez Civil del Circuito de Villeta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío del expediente a la citada funcionaria para que continúe el trámite del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pabl. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado